

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL despacho del Señor Juez, hoy Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO 156384089001-2020-00095-00
Demandante: SONIA VARGAS CORREDRO
Demandado: MANUEL ANTONIO SUAREZ CABANZO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA –BOYACÁ-

Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La Señora SONIA VARGAS CORREDRO a través de apoderado Judicial, instaura demanda verbal – Resolución de Contrato en contra del Señor MANUEL ANTONIO SUAREZ CABANZO.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no es procedente su admisión, como quiera que:

- a) Al Tratarse de un Proceso Declarativo, y por la no existencia de Medidas cautelares, la parte demandante deberá agotar el requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, esto es la Conciliación Prejudicial.

Lo anterior, por cuanto enuncia la realización de una conciliación ante la Personería Municipal de Sáchica, el Acta que la demuestra no se adjunta, por lo que no se cumple tal requisito.

- b) La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, por cuanto el poder allegado con la demanda, ni cuentan con presentación personal, o en su defecto, no fue conferido a través de mensajes de datos, relacionando expresamente el correo inscrito del Abogado, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

- c) La parte demandante deberá corregir el Numeral 4 del Acápito de Hechos, especificando el título por que se pide la indemnización allí establecida, esto es, si se da como lucro cesante, daño emergente u otro.
- d) La parte demandante deberá anexar a la demanda, la totalidad de las Pruebas Documentales enunciadas en el respectivo acápite, por cuanto a pesar de relacionar 5 documentos, solamente se adjunto con la demanda, copia del contrato de permuta y certificado de libertad de vehículo, extrañándose los demás relacionados en la demanda.

En defecto de lo anterior, y de no allegarse tales documentos deberá corregirse el Item correspondiente, relacionando solamente los documentos aportados.

- e) La parte demandante deberá aclarar la cuantía del proceso, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 ibídem, en el sentido de determinar la mismas conforme a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que al solicitar la resolución del contrato, no solo se debe incluir los eventuales perjuicios, sino el vaor de los bienes objeto de permuta. Más aun cuando la citada cuantía determina el tramite procesal a seguir.
- f) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrada y/o actualizada ante el Consejo Superior de la Judicatura., para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadasno competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último no se otorgará personería al Abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA por las falencias denotadas en el Mandato.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal Sumaria de Resolución de Contrato adelantada por SONIA VARGAS CORREDRO a través de apoderado Judicial, en contra del Señor MANUEL ANTONIO SUAREZ CABANZO; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, ordenando para tal fin que la subsanación correspondiente sea integrada con la demanda inicial, aportando igualmente los traslados a que haya lugar y el medio magnético de dicha subsanación de demanda debidamente integrada.

TERCERO: Abstenerse de RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La providencia anterior fue notificada por inclusión en el
ESTADO No. 029 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO